



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 07 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** (Divorcio Mutuo Acuerdo) bajo el radicado 410-2021. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 06 de diciembre del 2021, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error involuntario toda vez, que se indicó que la cédula de ciudadanía de la señora YARLEY CASTILLO CONTRERAS era 10.966.056, cuando en realidad es 1.035.643.077.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que la cédula de ciudadanía de la señora YARLEY CASTILLO CONTRERAS es 1.035.643.077, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- Corregir la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021, diciendo que la cédula de ciudadanía de la señora YARLEY CASTILLO CONTRERAS es 1.035.643.077.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 7 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 **003 2018 00 486 00** junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

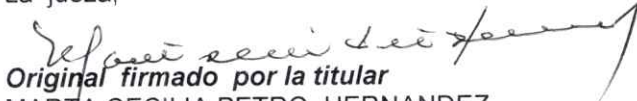
Revisado el expediente se observa que fue allegado el paz y salvo de la DIAN, razón por la cual entra esta judicatura a revisar el trabajo de partición elaborado por la partidora, no obstante lo anterior se percata el despacho que con posterioridad a la presentación del mismo y de habersele corrido traslado a la mencionada partición, la partidora presente un nuevo escrito contentivo del trabajo partición en el que indica que lo modifica. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará exhortar a los adjudicatarios para que se pronuncien al respecto para lo cual se les concede el termino de tres días, para que se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º EXHORTAR a los adjudicatarios para que se pronuncien con respecto a la modificación al trabajo de partición realizada por la partidora. Se les concede el termino de tres días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, marzo siete (07) de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO: 2018-00508.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la objeción del trabajo de partición presentada por la apoderada del demandado **FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA**, no sin antes efectuar el control de legalidad que dispone los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. ANTECEDENTES

Realizadas las audiencias de inventarios y avalúos, resueltas las objeciones pertinentes en autos proferidos en estrados, el día 12 de agosto del 2019 militante a folio 25 a 29 del cuaderno No. 3, se dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive decretar la partición, el numeral 3 nombrar como partidores a los doctores ALEXANDER DIAZ GOMEZ Y ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, numeral 4 concédase a los partidores asignados por el termino de 15 días para elaborar la partición, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del recibo del expediente.

Posteriormente el 11 de febrero del 2021, se resolvió sobre la objeción de inventarios y avalúos adicionales folios 38 y 39 cuaderno No. 4 del expediente. En el numeral 13 del proveído dictado en estrados, se decretó la partición sobre lo aprobado en el inventario adicional, y además el primigenio, se designaron como partidores a los referidos profesionales del derecho por el termino de 15 días contados a partir del día siguiente al retiro del expediente, dicha providencia fue apelada en el efecto devolutivo sobre los puntos desfavorables, apelación que fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Montería el 21 de mayo del 2021, con ponencia del magistrado PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ confirmando en toda y cada una de sus partes y objeto de obediencia por esta judicatura.

El apoderado de la parte demandante presentó el trabajo de partición el 21 de mayo de 2021, en auto de fecha 26 de mayo, se corrió traslado por cinco (05) días a la apoderada del demandado, quien presenta objeción al trabajo partitivo militante a folio 198 y 199 del cuaderno No. 4 del expediente.

El 08 de junio del 2021 a folio 203 del cuaderno No 4, esta judicatura, resolvió: Enviar al expediente por perdida de competencia al Juzgado Primero De Familia del Circuito de esta ciudad, el juzgado destinatario creó el conflicto de competencia y en consecuencia lo remitió a la sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Montería, resolviendo en providencia calendada noviembre 09 del 2021, dirimiendo dicho conflicto declarando que el conocimiento del presente proceso corresponde a este despacho judicial.

Mediante auto de cúmplase de fecha diciembre 10 del 2021, se ofició al Juzgado 01 de familia de esta ciudad, solicitando la remisión del expediente físico y digital, así como cada uno de los escritos recibidos a través de tu correo electrónico, expidiendo el oficio No 1985 de ese mismo día suscrito por la secretaria.



Posteriormente, dado a que no se cumplió con el requerimiento anterior, en auto de fecha 21 de enero del año en curso, se requirió nuevamente al despacho multicitado, expidiendo el oficio 057 de enero 24.

El 28 de enero de esta anualidad, fue recibido el expediente mediante oficio No. 0064 de esa fecha folio 225 del cuaderno No. 4, sin embargo, el 08 de febrero del presente año, fue necesario volver a oficiar al Juzgado en mención, por cuanto no se había reasignado el proceso de la referencia en la plataforma TYBA, a fin de poder realizar el registro de las actuaciones pertinentes.

Cumplido lo anterior el 09 de febrero anterior, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2021, y se dispuso tramitar por vía incidental el escrito de objeción de la partición, corriendo traslado por el término legal de 3 días. El apoderado de la parte demandante, descorrió dicho término en escrito recibido el pasado 14 de febrero.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que la designación de los partidores en proveído proferido en estrados del 12 de agosto de 2019 cuaderno No. 3 folio 25 al 29 del expediente, designándose a los apoderados de la parte demandante y demandado con la carga de elaborar la partición en el término de 15 días contados a partir del día siguiente del recibo del expediente.

Posteriormente, el 11 de febrero del 2021 folio 38 y 39 del cuaderno No. 4 del expediente, en el numeral trece (13) se designa nuevamente a dichos partidores para cumplir con el encargo encomendado, concediéndoles el termino de 15 días para realizar dicho trabajo partitivo, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al retiro del expediente.

La remisión del expediente se realizó de manera digital, a los correos electrónicos registrados por los apoderados también partidores, y por ser este un archivo de gran volumen su envío fue fraccionado en 14 partes, en las siguientes fechas y horas:

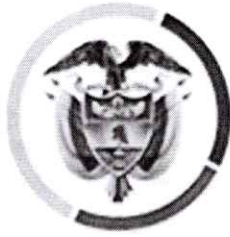
- 19 de abril del 2021 – 17:34 PM
- 20 de abril del 2021 – 11:46 A.M – 12:45 P.M. – 12:53 P.M. - 13:08 P.M.13:13 P.M – 13:16 P.M. – 13: 22 P.M. 13:26 P.M.- 13:29 P.M - 13:36 P.M.
- 21 de abril del 2021 – 18:12 P.M. - 18:17 P.M. – 18:21 P.M

Ahora bien, por ser enviado el ultimo correo el 21 de abril del 2021 a las 18:21 P.M., es decir por fuera de la jornada laboral, se tiene por efectivamente enviado dicho correo el día siguiente hábil, esto es, el 22 de abril del 2021, lo que indica que el término de 15 días, comenzó a contarse a partir del día 23 de ese mes, venciendo el 13 de mayo a las 5:00 P.M.

Revisando el trabajo de partición enviado por el apoderado de la parte demandante, ingresó al correo el 20 de mayo del 2021 a las 4:59 P.M., y milita a folio escritos reversos 129 a 195 del cuaderno No 4 del expediente.

Por lo anterior se resalta lo siguiente:

- El artículo 117 del C.G.P, dispone que los términos señalados en el código general del proceso para la realización de los actos procesales de las partes y de los



auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

- Por ser este un término de carácter judicial puesto que lo señaló el despacho y no legal podría ser prorrogado por una sola vez, siempre que se considerara justa la causa invocada y la solicitud se formulara antes del vencimiento.
- El nombramiento de los partidores se hizo de manera conjunta por haber sido designados por los interesados con facultad expresa en audiencia de fecha 12 de agosto del año 2019, escenario donde los poderdantes confirieron a sus apoderados tal facultad.
- Corresponde a los partidores elaborar en conjunto el trabajo de partición dentro del termino señalado para ello, esto es 15 días contados a partir del recibo del expediente.

Por lo anterior, se permite concluir que el trabajo partitivo no fue elaborado en conjunto, ni aún menos se realizó dentro del término conferido para ello, por tanto, la judicatura EXHORTA a los partidores a fin de que realicen dicho trabajo dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, guardando fidelidad sobre ese particular y sobre las decisiones proferidos que gozan de ejecutoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P. ALEXANDER DIAZ GOMEZ Y ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, a fin de que realicen el trabajo partitivo en forma conjunta, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto guardando fidelidad sobre ese particular y sobre las decisiones proferidas en auto de fecha 12 de agosto del 2019 (folio 25 a 29 cuaderno No. 3) y 11 de febrero del 2021 (folio 38 y 39 cuaderno No. 4) que gozan de ejecutoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P.

Es pertinente recordar a la apoderada de la parte demandada los deberes y responsabilidades señaladas en el artículo 78 numeral 4 del C.G.P. en el sentido de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Lo anterior es con el fin de resolver la petición presentada en el escrito de fecha 14 de febrero del 2022 por el apoderado de la parte demandante, en relación con el escrito que milita a folio 198 reverso del cuaderno No. 4 del expediente contentivo del traslado del trabajo de partición, presentado por la apoderada del demandado.

Por lo antes expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Efectúese el control de legalidad autorizado por el artículo 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., en consecuencia EXHORTAR a los partidores ALEXANDER DIAZ GOMEZ Y ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, a fin de que realicen el trabajo partitivo en forma conjunta, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto guardando fidelidad sobre ese particular y sobre las decisiones proferidos en auto de fecha 12 de agosto de 2019 (folio 25 a 29 cuaderno No. 3) y 11 de febrero del 2021 (folio 38 y 39 cuaderno No. 4), que gozan de ejecutoria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandada el cumplimiento de los deberes y responsabilidades señaladas en el artículo 78 numeral 4 del C.G.P. en el sentido de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** - Rad. 23 001 31 10 003 **2017 00 00541 00** y el memorial que antecede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaria, y el memorial que antecede, presentado por la demandante, señora **LUZ ARGENIDA BARRIOS JARAMILLO**, solicita se oficie al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a fin de que informe por qué no le esta siendo descontada la cuota extraordinaria de diciembre y junio a favor de su menor hija **MARIA CRISTINA MURILLO BARRIOS**, según lo acordado en la demanda realizada en ese Juzgado.

En ese orden de ideas y como quiera que es procedente lo solicitado, este Despacho ordenará **REQUERIR** al Pagador de dicha entidad para que informe los motivos por los cuales no esta realizando los descuentos de las cuotas extraordinarias de diciembre y junio a favor de la menor **MARIA CRISTINA MURILLO BARRIOS**.

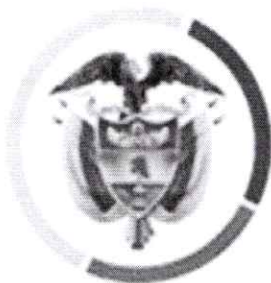
Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. **REQUERIR** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a fin de que informe los motivos por los cuales no está realizando los descuentos de las cuotas extraordinarias de diciembre y junio a favor de la menor **MARIA CRISTINA MURILLO BARRIOS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado N° 23 001 31 10 **002 2021** 00 **145** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 25 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

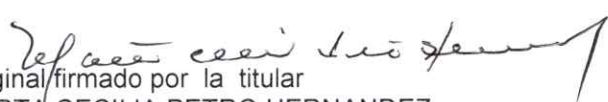
CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, marzo 07 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** (Divorcio Mutuo Acuerdo) bajo el radicado 016-2022. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 11 de febrero de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error involuntario toda vez, que se indicó que la cédula de ciudadanía de la señora YOLIMA ESTHER CHICA DE LOS REYES era 30.6640780, cuando en realidad es 30.664.780.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que la cédula de ciudadanía de la señora YOLIMA ESTHER CHICA DE LOS REYES es 30.664.780, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

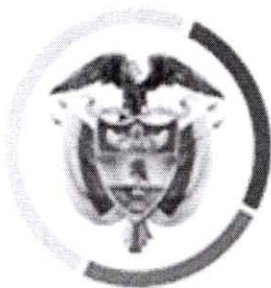
RESUELVE:

1º.- Corregir la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, diciendo que la cédula de ciudadanía de la señora YOLIMA ESTHER CHICA DE LOS REYES es 30.664.780.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 7 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 **003 2021 00 067 00** junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ presenta demanda de RESCILIACION POR LESION ENORME DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

Revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, informó a esta judicatura sobre la existencia de otro proceso de sucesión del mismo causante el cual se tramita en el juzgado primero de familia de esta ciudad, para lo cual se ordenó oficiar al citado juzgado para que nos informe sobre el estado del proceso radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2021 00 071 00, y a la fecha el juzgado en mención no nos ha dado respuesta. Lo anterior se hace necesario para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda indicada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del código general del proceso. El cual regula sobre el fuero de atracción.

Artículo 23. Fuero de atracción

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma**, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

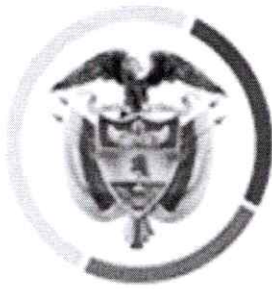
Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º PREVIO a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada por la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ, se ordenará requerir nuevamente al juzgado primero de familia de esta ciudad para que nos informe el estado del proceso de sucesión radicado Bajo el No. 23 001 31 10 001 2021 00 071 00, fecha de presentación de la demanda, fecha del auto que declaró abierta la sucesión, y fecha en que fue inscrito en el Registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 7 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **157** 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante que se cometió un yerro en los inventarios y avalúos y por consiguiente también en el trabajo se partición toda vez que toda vez que en la partida decima primera se indicó cuenta de ahorros número 676-201482-47 de Bancolombia contentiva de \$56.685.846 siendo que en realidad es cuenta corriente

Asimismo se observa que en la providencia de fecha 8 de febrero, también se incurrió en un yerro, toda vez, que se señaló en la fecha año 2021, siendo lo correcto año 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de *“Toda providencia, en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto.”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con apoyo en la norma en cita se aceptará la corrección del trabajo de partición y a si mismo la corrección del año en la providencia de fecha 8 de febrero.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

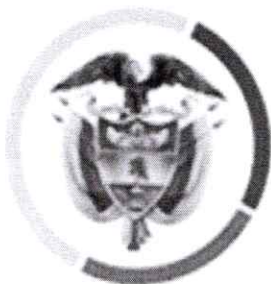
1º ACEPTAR la corrección del trabajo de partición en la partida decima primera la cual quedará así: PARTIDA DECIMA PRIMERA: Cuenta corriente número 676-201482-47 de Bancolombia contentiva de \$56.685.846 que pertenencia al causante IVAN DAVID HAYDAR DAJUD.

2º CORREGIR la fecha de la providencia de fecha 08 de febrero del presente año, indicando el año correcto en que se profirió es 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 252 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 31 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores NADIS PATRICIA PEREZ CAMAÑO, HELGAR ENRIQUE PEREZ BLANQUICETH, MARIA ANGELICA VARILLA LAMBERTINO, SANDY SURLEY SANCHEZ SANCHEZ SOLANO, FRANK EDUARDO RAMOS MIENTES, NOHEMI DEL CARMEN MONTOYA CAMAÑO, LILIANA DEL CARMEN VERGARA FLOREZ, MARCELA YANETH PADILLA CAMAÑO, KARINA APOLA PAEZ RAMOS, HERNAN DARIO HERNANDEZ CARTAGENA, HECTOR ELIAS SEJIN NAGLE, SENDY PAOLA ROMERO MARQUEZ, EVER DE JESUS ELIS COGOLLO, LIGIA MARIA PEREZ URANGO, JAIRO ANDRES LUGO CASTRO, EMELYLLEY GARCIA LOPEZ, JAIR JAVIER SALGADO SOTELO, LEONARDO CORREA GOMEZ, EMIRO MARTINEZ PEINADO, CARLOS RAFAEL MELLADO CONTRERAS, RAFAEL MELLADO MESTRA MERYS JULIA CONTRERAS RICARDO **POR LA PARTE DEMANDADA:** JAIDIS VILORIA OCHOA, ELEIDYS DEL CARMEN HOYOS LARA, DIANA ISABEL CORCHO OROZCO, DAYANA CECILIA FERNANDEZ CORCHO, JAQUELINE CORCHO PUCHE, MARTHA CECILIA CONCE MARQUEZ, LILIANA ARGEL GARCIA, NELFY JUDITH CAVADIA CANO, EDUVIGES OTERO PADILLA. para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **369** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

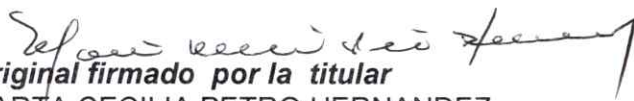
Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

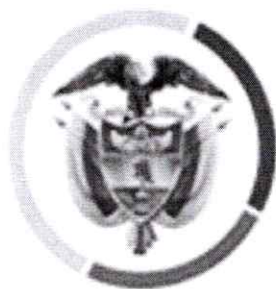
1º DESIGNAR al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto COSME SUAREZ AGUILERA. Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTIA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado N° 23 001 31 10 003 **2021** 00 **401** 00. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha para audiencia por la parte demandada no contestó la demanda, indicando que le envió la notificación el día 17 de enero del presente año. revisado el expediente se constata que parte la demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda el día 16 de febrero del presente año, es decir dentro del término legal concedido para ello toda vez, que el término de traslado le vencía el día 17 de febrero de 2022.

Así las cosas y vencido como se encuentra el traslado, el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C. G. del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día 26 de mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ, BRENDA BELLO parte demandada: KATY GAVIRIA VILLALOBOS para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

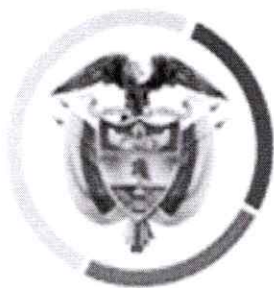
7º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería a l Dr. OSCAR CORDERO DURANGO identificado con la C.C. No. 2.761.921 y T.P. No. 92.572. del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 7 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso Verbal Sumario Alimentos rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 408-00 y los escritos que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTE

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta incidente de reducción de embargo, invoca como fundamento de su solicitud el artículo 129 del C G del Proceso y el artículo 597 (sic).

CONSIDERACIONES

Artículo 392 del C. G del Proceso al regular sobre el trámite de los procesos Verbal sumario en su inciso final es del siguiente tenor:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, **los incidentes**, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que veza el termino para contestar la demanda.

Así las cosas por expresa disposición contenida en la norma citada en el párrafo anterior, son inadmisibles los incidentes en esta clase de procesos, en consecuencia de ello se abstendrá la judicatura de impartir el trámite al incidente solicitado por el memorialista. Importante es resaltar que el presente proceso culminó con sentencia de fecha 9 de febrero 2021.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de impartir el trámite al incidente de reducción de embargo o levantamiento de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ